

INFORME JURÍDICO

CONFLICTOS DE INTERESES Y TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene por objeto dar cuenta de la regulación vigente relacionada a los conflictos de intereses, el deber de abstención, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública y la publicidad de la información.

II. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política de la República de Chile.
2. Ley N° 21.091 sobre Educación Superior.
3. Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales.
4. Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.
5. Decreto N°13 Reglamento de la Ley 20.285.
6. Ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.
7. Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés.
8. Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.
9. Ley N° 19.653 sobre probidad administrativa aplicable de los Órganos de la Administración del Estado que modifica diversos cuerpos legales.
10. Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Del Estado.
11. Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.
12. Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada y datos personales.
13. Ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado.
14. Ley N° 21.719 que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales, que entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2026.
15. Ley N° 21.663 de Ciberseguridad.
16. D.F.L. N° 15 DE 2023, del Ministerio de Educación que fija los estatutos de la Universidad del Bío-Bío.

III. EL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

La Constitución Política de la República refiere en el inciso primero del artículo 8 que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones.

La probidad administrativa se define en el en el artículo 52 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el que indica “*El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*”, la misma norma en su inciso tercero indica que la inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de dicha ley, en su caso.

La ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, también se refiere a la probidad administrativa en la letra g) de su artículo 61 e indica que “*serán obligaciones de cada funcionario: “g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado*”.

De lo señalado se desprende que los elementos de la probidad administrativa son:

- 1) Observar una conducta intachable. Esto se traduce en que las actuaciones de los servidores públicos deben adecuarse completamente a los deberes que les fija la ley y constituir un testimonio de ética pública ante la comunidad.
- 2) Desempeñar honesta y lealmente la función o cargo. Esto significa:
 - Prestar servicios destinados al logro del bien común.
 - Actuar con eficiencia y eficacia.
- 3) Dar preeminencia al interés general sobre el particular. Esto significa:
 - Buscar el logro del bien común, que es “*crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización material y espiritual posible, con pleno respeto a los derechos y garantías*”;
 - Ponderación de los intereses de todos y la adopción de decisiones en función del interés general que permitan que los integrantes de la comunidad en su conjunto logren su máximo desarrollo.

En ese sentido, el artículo 53 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado indica que “*El interés general exige el empleo de medios*

idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.”

Por su parte, la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés en su artículo 1 replica la definición sobre probidad administrativa ya expresada, y agrega en su inciso tercero que *“Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando **concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias**”.*

IV. CAUSALES DE INFRACCIÓN A LA PROBIDAD

El artículo 62 de la ley N° 18.575 señala las causales que implican infracción a la probidad administrativa, siendo estas las siguientes:

1. ***“Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña.”***

La regla general es la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de sus fundamentos y procedimientos. Excepcionalmente, se establecen causales de reserva y secreto, primeramente, en la Constitución Política, y luego desarrolladas por la Ley N° 20.285 y su Reglamento. Estas causales son: cuando una ley de quórum calificado establece la reserva o secreto de actos, resoluciones, sus fundamentos y procedimientos; cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. La Ley N° 20.285, establece reglas sobre la reserva y secreto de los documentos y actos declarados reservados o secretos.

La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el Estatuto Administrativo determinan que vulnerar la información reservada, implica al funcionario público una infracción al deber de probidad en el ámbito administrativo.

El Código Penal, por su parte, establece diversas sanciones por delitos cometidos por “empleados públicos” que vulneran o revelan secretos o información secreta que conozcan en el ejercicio de sus funciones. El mismo Código, define en sentido lato “empleado público” incluyendo a quienes desempeñan funciones públicas de elección popular.

- **Jurisprudencia**

- A) Contraloría General de la República:**

Dictamen 049659N11

De los hechos acreditados en el expediente sumarial, se advierte que la inculpada efectivamente incurrió en la conducta descrita en el N° 1 del artículo 62 de la ley 18.575, en virtud del cual se señala que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa quienes “*usen en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña*”, al recomendarle al Agregado Económico y Comercial de la Embajada de Cuba en Chile, tres opciones de alojamiento para becarios de ese país, una de las cuales correspondía a un inmueble de su propiedad arrendado a un tercero, aprovechándose de la información de la que tenía conocimiento en atención a la función que desempeñaba en el servicio en cuestión, esto es, Coordinadora del Programa de Becas del Departamento de Formación y Becas, infringiendo, de esta manera, el principio de probidad administrativa.

En este mismo sentido, se debe indicar que atendida la especificidad de la tarea que desarrollaba la peticionaria en la señalada Agencia de Cooperación, como asimismo la naturaleza de los datos a los que tenía acceso -como lo demuestran las atribuciones que el artículo 21 de su Reglamento Interno, aprobado por la resolución N° 10, de 1996, de ese mismo origen, le otorga al Departamento que le correspondía coordinar-, la antedicha infracción al principio de probidad administrativa, reviste los caracteres de gravedad y seriedad requeridos para la aplicación de una sanción expulsiva.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, procede afirmar que a la inculpada le era exigible, en el ejercicio de sus labores, un grado de diligencia y cuidado mayor que el que demostró en los hechos descritos -lo que incluso fue reconocido por ella en una de sus presentaciones-, motivo por el cual debió abstenerse de efectuar la sugerencia o recomendación que sirvió de fundamento para que la autoridad instruyera el proceso sumarial en cuestión.

B) Corte Suprema Rol N°66.219-2021

La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que rechazó el recurso de protección deducido por una ex funcionaria en contra de la Dirección Nacional de Aduanas.

Agregó que la jurisprudencia administrativa ha determinado que las conductas calificables como falta grave pueden ser variadas y no se encuentran necesariamente descritas en la ley, por lo que su calificación debe realizarse caso a caso, no siendo indispensable que el infractor haya actuado con dolo o que haya obtenido algún beneficio o que su conducta cause perjuicio al fisco. Así, en el caso de marras, se estimó que el actuar del funcionario constituyó una infracción grave al principio de probidad, pues no es posible obviar el hecho que el inculpada se haya prevalido de su cargo, como funcionario, para fines ajenos a los de su institución y con la clara intención de beneficiar la labor que desarrolla su hija en su lugar de trabajo, sin corresponder atenuantes confirme la jurisprudencia administrativa.

A mayor abundamiento, refirió que el sumario administrativo instruido en contra del recurrente fue tramitado en plena observancia de las normas legales, en un procedimiento racional y justo, sustanciado por autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades legales y que, en un caso previsto en la ley, dispuso la expulsión del actor por la causal de infracción grave al principio de probidad administrativa, derivado de la manipulación de

información intrínsecamente sensible para las labores de fiscalización, propias del servicio de que se trata, lo que justificó dicha medida.

2. Favorecimiento personal o de terceros.

Art. 62 N°2: *Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;*

3. Emplear bienes de la institución en provecho propio o de terceros.

Art. 62 N°3: *Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;*

4. Ocupar tiempo de la jornada o utilizar personal en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Art. 62 N°4: *Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;*

5. Solicitar o aceptar donativos, ventajas o privilegios.

Art. 62 N°5: *Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.*

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

- a) Donativos oficiales y protocolares: Corresponden a regalos que se reciben por detentar un cargo o función y que se hacen en el marco de las relaciones de gobierno o como parte de los ceremoniales diplomáticos establecidos por la costumbre.
- b) Donativos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, como los que se entregan con motivo del cumpleaños de una persona o de la celebración de la navidad.

En ambas excepciones la ley no señala monto máximo del valor de estos regalos, pero es evidente que su valor o importancia no puede ser tal que permita llevar a sospechar de la imparcialidad del funcionario que lo recibe.

• **DONATIVOS EN LA LEY DEL LOBBY**

La ley N°20.730 establece en su artículo 8° N°3, que deben incorporarse a los registros públicos “*los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones [...]*”

No se ha establecido ni en la ley ni el reglamento un monto de dinero que permita discernir cuál es el límite que en cada caso deberá considerarse lícito o ilícito, situación que quedará a la discreción de la autoridad o funcionario.

Por tanto, como conclusión, se deben registrar todos los donativos que se reciban en función del cargo o el ejercicio de las funciones. Entre ellos, podemos enumerar:

- 1) Los regalos entregados por la misma institución.
- 2) Los regalos entregados por las asociaciones de funcionarios.
- 3) Los regalos entregados por otras instituciones públicas.
- 4) Los regalos entregados por otras autoridades.

Si la ocasión en la que se entrega el regalo no tiene relación con el ejercicio de sus funciones, por ejemplo, un cumpleaños, se podría exceptuar su registro. En todo caso, aquellos regalos que pudieran causar duda respecto del beneficio indebido que pudiera atribuirse a la autoridad o funcionario, y que hagan dudar de la imparcialidad de las decisiones en las que pudiera estar comprometida la autoridad, no deben ser aceptados por tanto estarían fuera de registro alguno, ya que se encuentran prohibidos.

El artículo 3° de ley de Lobby indica en su inciso segundo que “*también estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación... las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.*”

6. Intervenir en asuntos en que se tenga interés personal y/o falta de imparcialidad.

Art. 62 N°6: *Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

- La imparcialidad:

La ley N° 19.880 regula en su artículo 11 el principio de imparcialidad, el cual indica que: “*La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*”

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”

- Deber de abstención:

El artículo 12 de la ley N° 19.880 regula el principio de abstención, y refiere que las autoridades o funcionarios/as en los que concurra alguna causal de abstención, deberán inhibirse de intervenir en los procedimientos en que concurra algunas de las causales que dicha norma refiere, siendo estas las siguientes:

1. *Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*
2. *Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*
3. *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.*
4. *Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*
5. *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*

La misma norma indica que en el caso que el funcionario/a intervenga en un acto o actuación debiendo de abstenerse de hacerlo, no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos o actuaciones en que haya intervenido, sin embargo, la no abstención en los casos en que proceda dará lugar a su responsabilidad, pudiendo esta ser de carácter administrativo, civil o penal. Dicha norma, además, otorga el derecho a aquel interesado/a de promover la inhabilitación del funcionario/a en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. El procedimiento para solicitar la inhabilitación de un funcionario/a se plantea ante la misma autoridad o funcionario/a que sea implicado/a, debiendo ser realizado por escrito, y expresando la causa o causas en que se funde la inhabilitación.

7. Omitir o eludir una propuesta pública.

Art. 62 N°7: *Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y*

8. Contravenir deberes de eficiencia eficacia y legalidad.

Art. 62 N°8: *Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.*

La norma contempla causales que contravienen los referidos deberes:

- a. Grave entorpecimiento del servicio.
- b. Grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

9. Denuncias por faltas a la probidad sin fundamento.

Art. 62 N°9: *Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al Art. 3° N° 2 principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.*

10. Art. 62 N°10: Ejercer conductas de acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo, que sufran las funcionarias y los funcionarios en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo.

V. RESGUARDOS A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA

1. Ley N°20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés que regula la declaración de intereses y patrimonio.
2. Ley N°20.730 que regula el lobby.
3. Inhabilidades de ingreso a la Administración Pública.
4. Prohibiciones y obligaciones funcionarias.
5. Incompatibilidades (artículos 19 y 20 del D.F.L. N°15, de 2023 del Ministerio de Educación).
6. Régimen disciplinario.

VI. FISCALIZACION Y RESPONSABILIDAD

El artículo 61 de la ley 18.575 señala que corresponderá a las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado la obligación de velar por la observancia de las normas en la materia referida, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

La infracción a las conductas exigibles hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

VII. DEL CONFLICTO DE INTERÉS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

De lo señalado se puede concluir que existe conflicto de interés en el ejercicio de la función pública, cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o cuando ocurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Por lo tanto, las obligaciones funcionarias que conlleva mantener conflicto de intereses son:

- a) Abstenerse de participar, directa o indirectamente en cualquier decisión, operación, gestión, actuación, contrato y/o negociación que diga relación con sus intereses personales o de terceros relacionados.
- b) Declarar/actualizar su conflicto de interés real o potencial a su jefe directo, tan pronto le sea posible. En el caso de las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas.

VIII. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN.

La Constitución Política de la República señala en su artículo 8 inciso segundo que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las

funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, en ese mismo sentido la ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado se refiere al **principio de transparencia y de publicidad**, el cual regula en su artículo 16 indicando que *el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él*. La ley N°21.091 sobre Educación Superior también se refiere a la transparencia en el artículo 2 letra j) e indica:

***Transparencia.** El Sistema y las instituciones de educación superior proporcionarán información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado. La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.*

La Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, en su artículo 4 inciso 2do ha definido el **principio de transparencia de la función pública**, y señala que este consiste en *respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley*.

En virtud del principio de transparencia de la función pública (artículo 5 de la ley 20.285) y salvo las excepciones que establece la misma ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado, queda establecido que son públicos:

1. Los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado.

La ley 19.880 refiere en su artículo 3 que se entenderá por acto administrativo las *decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública*, además dicha norma dispone que *las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente*.

La Universidad del Bío-Bío emite sus decisiones por medio de Decretos Universitarios, en ese sentido, dichos documentos tienen el carácter de públicos, así como también los acuerdos de los órganos colegiados de la Institución, los cuales contienen las declaraciones de voluntad de cada órgano. En el mismo sentido, son públicos las resoluciones y la normativa interna que rige el funcionamiento de la Universidad.

2. Los fundamentos de los actos y resoluciones.

Los fundamentos, desde el ángulo del artículo 8° inciso 2° de la Constitución se refieren a la información que sustenta la decisión estatal y sin cuyo conocimiento no habría sido posible adoptarla, de manera que pasa a formar un todo indivisible con ella, pero sin incluir las consideraciones de mérito que han conducido al Estado a decidir basándose en ella.

3. Los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial a dichos actos y resoluciones.

La letra e) del artículo 3 del Reglamento de la Ley 20.285 señala que documento es *“todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquéllos”*.

Por su parte, se indica en la letra g) del referido artículo que la expresión sustento o complemento directo se refiere a *“los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos”*, en tanto que, al tenor de la letra h), el sustento o complemento esencial se vincula con *“los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que sean inseparables del mismo”*.

4. Los procedimientos que se utilicen para su dictación

Conforme al artículo 18 de la Ley N° 19.880 se trata de *“una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”*, la cual consta de las etapas de iniciación, instrucción y finalización. En este sentido y de conformidad con la ley de Transformación Digital del Estado N°21.180, se deberá tener presente las fases de implementación de esta, los plazos contenidos y las obligaciones dispuestas en dicha norma legal.

5. La información elaborada con presupuesto público.

6. Toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

• Modalidades de la Transparencia

• Transparencia activa.

La transparencia activa consiste en la obligación legal de publicar la información que indica el artículo 51 del Reglamento en el portal web de cada órgano público (artículo 3 letra i del Reglamento) en relación con el artículo 6 y 7 de la Ley).

• Transparencia pasiva.

Derecho de toda persona a solicitar y recibir información que obre en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado en la forma y condiciones que establece la ley.

IX. DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

El **acceso a la información** incluye el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales (artículo 10, Ley N°20.285).

La ley sobre acceso a la información pública indica en su artículo 15 que tratándose de información permanentemente a disposición del público, o que lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar (artículo 15 Ley N°20.285).

- **Principios del Derecho de Acceso a la Información (Título II del Reglamento).**

1. **Principio de relevancia.** Se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
2. **Principio de libertad de información.** Toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.
3. **Principio de apertura o transparencia.** Toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en una ley de quórum calificado.
4. **Principio de máxima divulgación.** Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.
5. **Principio de la divisibilidad.** Si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
6. **Principio de facilitación.** Los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
7. **Principio de la no discriminación.** Los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
8. **Principio de la oportunidad.** Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.
9. **Principio del control.** El cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.
10. **Principio de la responsabilidad.** El incumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece la ley.
11. **Gratuidad.** El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado es gratuito, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

- **Causales de secreto o reserva.**

Según lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la ley 20.285 solo se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando opere una causal de secreto o reserva. Se entienden como causales de reserva o secreto de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento:

1. **Afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:**

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.

Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

Por cuanto se ha entendido que la denegación de acceso a la información debe:

- a. Señalar expresamente la causal de denegación, no siendo aceptadas las invocaciones genéricas o vagas
- b. Acreditarse la causal invocada, fundándose en hechos concretos, con indicación clara de cómo la entrega entorpecerá funciones específicas del órgano, por ejemplo.
- c. Aplicarse restrictivamente, pues constituye una excepción al principio de publicidad.
- d. Probar la afectación real de bienes jurídicos o funciones.

En cuanto a la letra b) y c) deberá aplicarse el principio de divisibilidad, debiendo entregarse la información pública, cuidando tarjar lo reservado.

Artículo 14.- Principio de la divisibilidad. Si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

- 2. Afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.** Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés.
- 3. Afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.**
- 4. Afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.**

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

• **Garantías**

- a) Entrega de información.
- b) Derecho a impugnar la negativa de entrega de información.
 - Recurso de Amparo ante el Consejo para la Transparencia.
 - Recursos judiciales contra la resolución de negativa.

X. SANCIONES EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 20.285 Y SU REGLAMENTO

El artículo 26 del Reglamento de la ley 20.285 regula el debido proceso, y dispone que las sanciones al incumplimiento de la ley así como de su reglamento serán aplicadas previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

XI. DE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

Considerando que la publicidad de los actos de la Administración del Estado es la regla general, es posible prever un eventual conflicto con el **derecho a la vida privada**, garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República (incorporado por ley 21.096) y la **protección de los datos personales**.

La ley N°19.628 regula la protección de la vida privada y la ley N°21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales, cuya entrada en vigencia el 01 de diciembre de 2026, incorporará una serie de modificaciones a la ley N°19.628.

El artículo 1 de la ley N°19.628 establece que *todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas* y queda sujeto a las disposiciones de dicha ley.

La referida ley incorpora una serie de definiciones en su artículo 2.

Ley N°19.628. Artículo 2°: Para los efectos de esta ley se entenderá por:	Ley N°21.719. Artículo 2°: Definiciones: Para los efectos de esta ley se entenderá por:
<i>f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.</i>	<i>f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. Para determinar si una persona es identificable deberán considerarse todos los medios y factores objetivos que razonablemente se</i>

	<i>podrían usar para dicha identificación en el momento del tratamiento.</i>
<i>g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.</i>	<i>g) Datos personales sensibles: tendrán esta condición aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, la situación socioeconómica, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.</i>
<i>o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.</i>	<i>o) Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan de cualquier forma recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar datos personales o conjuntos de datos personales.”</i>

La ley N°19.628 refiere en su artículo 7° que **las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.** Por otra parte, indica de forma expresa en el artículo 10 que **los datos sensibles no pueden ser objeto de tratamiento**, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

El tratamiento indebido de datos personales por parte de personas naturales, jurídicas privadas o por el organismo público responsable del banco de datos personales deberán indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos (artículo 23 Ley 19.628).

XII. JURISPRUDENCIA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A) Consejo para la Transparencia

- 1. Amparo rol C3851-25, “MEDINA ESCOBAR/UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO”:**
Se acoge el amparo deducido en contra de la Universidad de Valparaíso ordenándose la entrega de la siguiente información respecto del funcionario consultado: días administrativos

solicitados con fechas y jornadas (am-pm); fechas de feriado legal y horas compensatorias utilizadas con fechas y horarios, en el período que se indica. Lo anterior, fundado en que se trata de información de naturaleza pública, y que en atención al tipo de función que desempeñan los funcionarios y servidores públicos se encuentran sujetos a un nivel de escrutinio mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes administrativos y profesionales; desestimándose las alegaciones esgrimidas por el tercero involucrado. En virtud del principio de divisibilidad previo a la entrega de la información deberán tarjarse aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación requerida, ello en conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre protección de la vida privada y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por la Ley de Transparencia.

B) Contraloría General de la República

Dictamen N°7.355 de 2007, dispone que la publicidad y transparencia de los actos administrativos, sean de trámite o terminales, constituyendo lo anterior un principio de orden público consagrado en el ordenamiento jurídico y el cual permite a los interesados en determinada actuación tener acceso a las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado.

XIII. DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Ciberseguridad es la preservación de la confidencialidad e integridad de la información y de la disponibilidad y resiliencia de las redes y sistemas informáticos, con el objetivo de proteger a las personas, la sociedad, las organizaciones o las naciones de incidentes de ciberseguridad.

La resiliencia en ciberseguridad es la capacidad de una entidad para prevenir y resistir los incidentes de seguridad informática y para recuperarse de ellos.

Un ciberataque es un intento de destruir, exponer, alterar, deshabilitar, o exfiltrar (robar datos) u obtener acceso o hacer uso no autorizado de un activo informático (recursos tecnológicos de la información y comunicación).

“EL COMPORTAMIENTO ÍNTEGRO ES CLAVE PARA LA CONFIANZA.”